

## Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549464

FAX: 935549564

N.I.G.: 0801947120178001086

### P.S. Medidas cautelares - 190/2017 -MI y 197/17-MI

Materia: Medidas cautelares propiedad Industrial

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: GILEAD  
BIOPHARMACEUTICS IRELAND UC., GILEAD  
SCIENCES, S.L.U., GILEAD SCIENCES IRELAND,  
UC., GILEAD SCIENCES, INC.

Procurador/a: Angel Quemada Cualrecasas  
Abogado/a: JOSÉ MASSAGUER FUENTES

Parte demandada/ejecutada: TEVA PHARMA, S.L.U.  
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro  
Abogado/a:

## AUTO Nº 180/2017

### SECCIÓN DE PATENTES

Dña. Yolanda Ríos López  
D. Florencio Molina López  
D. Alfonso Merino Rebollo

Lugar: Barcelona

Fecha: 20 de octubre de 2017

Caso: Tenofovir disoproxil / Emtricitabina

Magistrado: don Alfonso Merino Rebollo.

## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** La representación procesal de las actoras presentó el día 19 de mayo de 2017 solicitud de Medidas Cautelares *Inautida Parte* junto con la correspondiente demanda de infracción de derechos de propiedad industrial, frente a la entidad Teva, al amparo de los artículos 133 y siguientes LP, y 721 y siguientes LEC, solicitando:

*"En relación con TD Teva*

*1) prohíba a Teva provisionalmente el ofrecimiento e introducción en*





comercio, así como la importación y posesión con cualquiera de esos fines (ofrecimiento e introducción en comercio) de TD Teva mientras esté en vigor ES '003;

- 2) ordene a Teva cesar provisionalmente cualquier actividad de ofrecimiento e introducción en comercio, así como de importación y posesión con cualquiera de esos fines (ofrecimiento e introducción en comercio) de TD Teva en caso de que las haya iniciado, como ha sucedido ya con el ofrecimiento, importación y posesión, o las inicie durante la tramitación del procedimiento de medidas cautelares, mientras esté en vigor ES '003;
- 3) ordene a Teva, para el caso de que haya iniciado la importación o comercialización, o la inicie durante la tramitación del procedimiento de medidas cautelares de TD Teva,
  - (i) retener provisionalmente las unidades de TD Teva de las que esté en posesión Teva o terceros por cuenta de Teva, y
  - (ii) retirar y retener provisionalmente las unidades de TD Teva que estén en posesión de terceros adquirentes de ellas,

mientras esté en vigor ES '003;

- 4) ordene la notificación del auto que estime las medidas cautelares de los apartados 1) o 2) anteriores de este petitum
  - (i) al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, y a la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia para que colaboren con la Administración de Justicia para asegurar la efectividad de la prohibición y cesación provisionales de los apartados 1) y 2) de este petitum, y para que, a tal efecto no se incluyan o se eliminen de sus registros, listas y bases de datos con información sobre medicamentos las menciones, indicaciones o datos que indiquen o sugieran que TD Teva puede comercializarse o está disponible mientras ES '003 esté en vigor;
  - (ii) a los responsables de servicios de farmacia de hospitales a los que Teva envió, antes de la expiración de ES '003, por email ofrecimientos de suministro de TD Teva en julio de 2017 o en cualquier otra fecha;
- 5) prohíba provisionalmente a Teva transmitir la autorización de comercialización de TD Teva mientras ES '003 esté en vigor sin previa comunicación al Juzgado para que por este se notifique al futuro adquirente el auto que estime las medidas cautelares solicitadas;

En relación con Emtricitabina/TD Teva

- 6) prohíba a Teva provisionalmente el ofrecimiento e introducción en comercio, así como la importación y posesión con cualquiera de esos fines (ofrecimiento e introducción en comercio) de Emtricitabina/TD Teva mientras estén en vigor ES '003 y CCP '034;
- 7) ordene a Teva cesar provisionalmente cualquier actividad de ofrecimiento e introducción en comercio, así como de importación y posesión con cualquiera de esos fines (ofrecimiento e introducción en comercio) de Emtricitabina/TD Teva en caso de que las haya iniciado, como ha sucedido ya con el ofrecimiento, importación y posesión, o las inicie durante la tramitación del procedimiento de medidas cautelares mientras estén en vigor ES '003 y CCP '034;
- 8) ordene a Teva, para el caso de que Teva haya iniciado la importación o comercialización de Emtricitabina/TD Teva, o las inicie durante la tramitación del procedimiento de medidas cautelares,





- (i) *retener provisionalmente las unidades de Emtricitabina/TD Teva de las que esté en posesión Teva o terceros por cuenta de Teva, y*
- (ii) *retirar y retener provisionalmente las unidades de Emtricitabina/TD Teva que estén en posesión de terceros adquirentes de ellas,*

*mientras estén en vigor ES '003 y CCP '034;*

**9)** *ordene a Teva*

- (i) *solicitar provisionalmente la suspensión de la autorización de comercialización de Emtricitabina/TD Teva en el plazo de 48 horas;*
- (ii) *comunicar la presentación de la solicitud de suspensión de la autorización de comercialización de Emtricitabina/TD Teva al Juzgado en el plazo adicional de 24 horas; y*
- (iii) *no solicitar provisionalmente el alzamiento de la suspensión de la autorización de comercialización de Emtricitabina/TD Teva hasta dos meses antes de que expire CCP '034.*

**10)** *ordene la notificación del auto que estime las medidas cautelares de los apartados 6), 7) o 9) anteriores de este petitum al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, y a la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia para que colaboren con la Administración de Justicia para asegurar la efectividad de*

- (i) *la prohibición y cesación provisionales de los apartados 6 o 7) de este petitum, y para que, a tal efecto,*
  - a. *no se tenga en consideración provisionalmente Emtricitabina/TD Teva para crear un grupo de referencia de medicamentos de tenofovir disoproxil/emtricitabina o para activarlo, ni para fijar el precio de referencia correspondiente, ni para mantener activado el grupo o fijado el precio de referencia mientras ES '003 y CCP '034 estén en vigor;*
  - b. *se tomen las medidas precisas para que dicha orden de prohibición y cesación provisionales tengan constancia apropiada en el Registro de Productos Médicos y en la base de datos online que informa sobre los medicamentos autorizados en España ES '003 y CCP '034 mientras estén en vigor;*
  - c. *no se incluyan o se eliminen de sus registros, listas y bases de datos con información sobre medicamentos las menciones, indicaciones o datos que indiquen o sugieran que Emtricitabina/TD Teva puede comercializarse o está disponible ES '003 y CCP '034 estén en vigor.*

- (ii) *la orden de solicitar, comunicar y mantener la suspensión de la autorización de comercialización de Emtricitabina/TD Teva y la orden de no solicitar su alzamiento hasta 2 meses antes de que expire CCP '034;*

**11)** *ordene la notificación del auto que estime las medidas cautelares de los apartados 6) o 7) anteriores de este petitum a los responsables de servicios de farmacia de hospitales a los que Teva envió, antes de la expiración de ES '003, por email ofrecimientos de suministro de*





- Emtricitabina/TD Teva en julio de 2017 o en cualquier otra fecha;
- 12) *prohíba provisionalmente a Teva transmitir la autorización de comercialización de Emtricitabina/TD Teva mientras ES '003 y CCP '034 estén en vigor sin previa comunicación al Juzgado para que por este se notifique al futuro adquirente la sentencia que en su día se dicte en este procedimiento.*

*Todo ello, con condena a Teva al pago de las costas de este procedimiento”.*

**SEGUNDO.-** El 30 de mayo de 2017 este Juzgado dictó auto cuya parte dispositiva indicaba:

*“1.- Estimar parcialmente la solicitud de medidas cautelares instada por la representación procesal de Gilead Sciences, Inc., Gilead Biopharmaceutics Ireland UC., Gilead Sciences Ireland, UC., y Gilead Sciences, S.L.U., frente a la entidad Teva Pharma, S. L. U., sin imponer las costas procesales, y en su virtud:*

*1.1.- Se prohíbe cautelarmente a Teva Pharma, S. L. U., ofrecer e introducir en el comercio, e importar y poseer para alguno de los anteriores fines los medicamentos “Tenofovir Disoproxilo Teva 245 MG comprimidos recubiertos con película EFG” y “Emtricitabina/Tenofovir disoproxilo Teva 200 mg/245 mg comprimidos recubiertos con película EFG” mientras la patente ES 2.198.003 y el certificado complementario de protección C20050034 estén en vigor.*

*1.2.- Dicha medida está condicionada a la prestación de caución por valor de **900.000 euros** en el plazo de seis AUDIENCIAS.”*

**TERCERO.-** El día 26 de junio de 2017 este Juzgado dictó en las Medidas Cautelares 197/2017-MI auto cuya parte dispositiva recogía:

*“1.- Estimar parcialmente la solicitud de medidas cautelares instada por la representación procesal de Gilead Sciences, Inc., Gilead Biopharmaceutics Ireland UC., Gilead Sciences Ireland, UC., y Gilead Sciences, S.L.U., frente a la entidad Mylan Pharma, S. L. U., sin imponer las costas procesales, y en su virtud:*

*1.1.- Se prohíbe cautelarmente a Mylan Pharma, S. L. U., ofrecer e introducir en el comercio, e importar y poseer para alguno de los anteriores fines el medicamento “Emtricitabina/Tenofovir disoproxilo Mylan 200 mg/245 mg comprimidos recubiertos con película EFG” mientras el certificado complementario de protección C20050034 estén en vigor.*

*1.2.- Dicha medida está condicionada a la prestación de caución por valor de **900.000 euros** en el plazo de seis AUDIENCIAS.”*

**CUARTO.-** En fecha 18 de julio de 2017, don Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de las entidades demandadas presentó escrito de oposición a las medidas cautelares acordadas inaudita parte por este Juzgado, por los motivos vertidos en el correspondiente





escrito.

**QUINTO.-** La vista de oposición se celebró el día 5 de septiembre de 2017 en la que las partes se ratificaron en sus escritos iniciales de solicitud de medidas cautelares y de oposición y las actoras contestaron a las alegaciones de la oposición en los términos registrados en la correspondiente grabación. Además, se practicó la prueba admitida y, tras la formulación de conclusiones, quedaron las actuaciones vistas y concluidas para dictar la resolución correspondiente.

**SEXTO.-** La cuestión jurídica del presente asunto fue sometida el día 19 de octubre de 2017 a consideración de la Sección de Patentes del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, integrada por Dña. Yolanda Ríos López, D. Florencio Molina López y D. Alfonso Merino Rebollo, en cumplimiento estricto del marco del protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado por acuerdo de 15 de julio de 2014 la Comisión Permanente del CGPJ y revisado por Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ de 18 de febrero de 2016.

**SÉPTIMO.-** Se han observado las formalidades legales excepto el plazo para dictar auto debido a la carga de trabajo de estos juzgados y la complejidad jurídica de este juicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Hechos no controvertidos.

1. Son hechos relevantes para resolver el presente litigio y no controvertidos entre las partes (ex art. 281.3 LEC) los siguientes:

1.1.- La actora Gilead Sciences, Inc., es la titular de la Patente Europea EP 0.915.894 (en adelante EP'894), validada en España con el número ES 2.198.003 (en adelante ES'003) y del certificado complementario de protección número C20050034 (en adelante CCP'034). Gilead Sciences, Inc., tiene concedida una licencia exclusiva sobre ES'003 y CCP'034 a Gilead Biopharmaceutics Ireland UC., que a su vez tiene concedida una sublicencia sobre estos dos títulos de propiedad industrial a Gilead Sciences Ireland, UC. Esta última compañía produce los medicamentos Viread® y Truvada® en Irlanda, desde donde los suministra a Gilead Sciences, S.L.U., para su distribución en España.

1.2.- La patente ES'003 lleva por título "Análogos de Nucleótidos", fue solicitada ante la Oficina Europea de Patentes (en adelante EPO) por medio de la solicitud núm. 97936257.1, presentada el 25 de julio de 1997 (reivindicando prioridad de 26 de julio de 1996). La patente caducó el 25 de julio de 2017.





1.3.- El folleto de patente establece que la invención proporciona compuestos de acuerdo con dos fórmulas de Markush, fórmula (1a) y fórmula (1), y métodos para preparar dichos compuestos.

1.4.- La invención objeto de ES'003 comprende ciertos compuestos intermediarios o profármacos de análogos de fosfonometoxi nucleótidos y sus sales, ciertas composiciones farmacéuticas cuyos principios activos son esos compuestos intermediarios o profármacos, ciertos usos de esos compuestos intermediarios o profármacos, y ciertos métodos para la producción de esos compuestos intermediarios o profármacos. Estos compuestos son útiles para el tratamiento o prevención de una o más infecciones virales, incluidas expresamente las infecciones por VIH. Y entre los compuestos objeto de la invención protegida se halla el tenofovir disoproxil y sus sales.

1.5.- La patente comprende 32 reivindicaciones. La reivindicación 1 es una reivindicación de compuestos de fórmula (1a) y la reivindicación 2 es una reivindicación de compuestos de fórmula (1). Las reivindicaciones 3 a 24 son reivindicaciones de compuestos dependientes cuyo alcance se limita de manera progresiva. La reivindicación 25 es una reivindicación de compuesto independiente para el disoproxilo de tenofovir (en adelante TD). La reivindicación 26 es una reivindicación de segundo uso tipo suizo para el uso de cualquiera de los compuestos de las reivindicaciones 1-25 para el tratamiento o la profilaxis de infecciones virales en seres humanos o animales. La reivindicación 27 es de producto. Y las reivindicaciones 28-33 son reivindicaciones de método.

1.6.- El CCP'034 tiene como patente de base la ES'003. Dicho CCP entró en vigor el 26 de julio de 2017 y finalizará el 24 de febrero de 2020. El CCP '034 lleva por título "análogos de nucleótidos" y fue solicitado para el producto emtricitabina + tenofovir disoproxil por Gilead Sciences, Inc., el 19 de julio de 2005 a la Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante OEPM). Esta solicitud fue inicialmente denegada por la OEPM. Gilead Sciences, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo contra esta resolución de la OEPM ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2016 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid revocó la resolución de la OEPM y acordó conceder CCP'034. Como consecuencia de esta sentencia, la OEPM concedió el CCP'034 el 21 de diciembre de 2016. Esta concesión fue publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el 17 de enero de 2017.

1.7.- El CCP'034 otorga un derecho de exclusiva en todo el territorio nacional sobre el producto constituido por la combinación de los principios activos tenofovir disoproxil + emtricitabina.





1.8.- La reivindicación que sirvió de fundamento para que se concediera el CCP'034 fue la 27. El tenor literal de la misma es el siguiente:

*"27. Una composición farmacéutica que comprende un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-25 junto con un vehículo farmacéuticamente aceptable y opcionalmente otros agentes terapéuticos."*

1.9.- Las actoras explotan el producto objeto del CCP'034 (tenofovir disoproxil + emtricitabina) mediante la comercialización en España del medicamento Truvada®.

1.10.- La emtricitabina no fue aprobada por la Agencia de Alimentos y Medicamentos estadounidense (FDA) hasta el 2 de julio de 2003 y por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) hasta el octubre de 2003.

1.11.- La emtricitabina no se encuentra en el redactado de las reivindicaciones 1 a 32 de la patente de base. Tampoco se encuentran indicaciones sobre dicho principio en la citada patente de base, ni en la descripción ni en las reivindicaciones.

## **SEGUNDO.- Sobre el efecto de la sentencia del TSJ de Madrid.**

2.1 La primera cuestión que hay de dilucidar en esta oposición a las medidas cautelares es la relativa a cómo afecta a esta litis lo resuelto por la Sentencia N<sup>º</sup> 639/2016, de 9 de septiembre, de la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI:ES:TSJM:2016:9423).

2.2 Las actoras consideran que este auto debe seguir lo dicho por la citada sentencia, desestimando directamente la oposición a las medidas cautelares. Entienden que este auto no puede entrar a analizar el fondo de la oposición (nulidad del CCP'034) al ser una medida cautelar, debiendo resolver la oposición de manera somera, dejando para la sentencia que se dicte en el proceso principal en análisis del fondo. Afirman que la citada sentencia del TSJ resolvió la misma cuestión que aquí se plantea y que el objeto en ambos procesos es el mismo, debiendo aplicar el art. 103.5 de la Ley de Patentes de 2015 (en adelante LP).

2.3 Antes de nada, conviene recordar, en cuanto al examen de los requisitos de patentabilidad en el marco de un procedimiento cautelar como nos encontramos, que la Sección 15<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona (entre otros muchos, Autos de 29 de marzo de 2016, 24 de enero de 2011, 20 de julio de 2009 y 4 de enero de 2006) tiene consagrado: *"...a los efectos del juicio indiciario y provisional, resulta improcedente analizar la validez de la patente en términos de certeza.*





Como advertíamos en dichas resoluciones "no puede la Sala, dentro del estrecho marco de enjuiciamiento que supone la valoración del requisito de la apariencia de buen derecho de las medidas cautelares adoptadas (art. 728.2 LEC), juzgar con plenitud sobre la validez de la referida patente, sino tan sólo indiciariamente, para lo cual influye decisivamente el registro de la patente a favor de la actora". Pero añadíamos a continuación que "ello no significa que no pueda invocarse esta excepción, sino tan sólo que su enjuiciamiento será indiciario, sin que pueda suplantar el posterior juicio en el procedimiento principal, y que en este enjuiciamiento indiciario el punto de partida a favor de la validez de la patente es su registro, máxime si para su obtención se ha seguido un procedimiento de examen previo, como es el caso por tratarse de una patente europea. Debe ser la demandada quien aporte indicios muy claros y evidentes que permitan advertir de forma provisional e indiciaria la posible nulidad".

2.4 El artículo 103.5 de la LP establece: "No podrá demandarse ante la Jurisdicción civil la nulidad de una patente, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en la vía contencioso-administrativa, sobre los mismos hechos invocados como causa de nulidad."

2.5 La mencionada sentencia del TSJ tenía por objeto un recurso contencioso administrativo contra un acto administrativo de la OEPM por medio del cual se denegaba la inscripción de un certificado complementario de protección. De manera detallada, dicha sentencia dice:

"El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas referida en el encabezamiento de esta sentencia, denegatoria de la solicitud de inscripción del certificado complementario protección nº 200.500.034 "ANÁLOGOS DE NUCLEÓTIDOS", referido a un medicamento conocido como "TRUVADA", que contiene la combinación de dos compuestos con propiedades antivirales, a saber, emtricitabine y tenofovir disoproxil.

La resolución denegó el CCP siguiendo el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Oficina Española de Patentes y Marcas, al considerar que "Ninguna de las reivindicaciones de la patente de base recoge, explícitamente, una formulación farmacéutica que contenga los compuestos de la invención con emtricitabine", considerando por tanto "que el producto objeto de certificado, la combinación de emtricitabine con tenofovir disoproxil, no está incluido en las reivindicaciones de la patente de base y que, por tanto, se incumple lo establecido en el Art. 3.a) del Reglamento (CEE) 1768/92". Previamente se hacía constar que el compuesto denominado tenofovir disoproxil era uno de los recogidos en la reivindicación 1 de la patente ES2198003."







2.6 Los motivos de la oposición formulada en estas medidas cautelares son que el CCP'034 sería nulo en base al art. 15.1.a) del Reglamento (CE) Nº 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (en adelante Reglamento del CCP), en relación con el art. 3 letras a) y c) del dicho Reglamento.

2.7 Ante el TSJ, no se pidió la nulidad del CCP por estar incurso en una de las causas previstas legalmente, sino que se recurrió un acto administrativo de la OEPM. De ahí que no concurren los requisitos exigidos en el art. 103.5 de la LP para que proceda su aplicación. Además, tampoco se da la denominada triple identidad (de sujetos, objeto y causa) de la cosa juzgada, ni para aplicarla en su vertiente negativa ni positiva.

2.8 Por tanto, procede rechazar la alegación de las actoras, pasando ahora a analizar la apariencia de buen derecho de la medida cautelar.

### **TERCERO.- Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.**

3.1 La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula una serie de requisitos imprescindibles para poder adoptar una medida cautelar. El primero de estos presupuestos es, a saber:

a) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Está regulado en el art. 728.2 LEC cuando dice que *el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión*. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios. Este requisito consiste en el análisis judicial preliminar tendente a la comprobación de la existencia de un indicio o principio de prueba de que la pretensión principal de quien solicita la medida cautelar se encuentra aparentemente bien fundada en derecho, es decir, de una apariencia probable de legitimidad y que a primera vista no parece ni descabellada, ni arbitraria, ni irrazonablemente fundada.

3.2 La acción ejercitada en el presente procedimiento de medidas cautelares por parte de las entidades actoras es la denominada "acción de prohibición" de actos constitutivos de infracción del derecho de exclusiva, basada en indicios racionales que permitan deducir su inminencia, entendida como la próxima y efectiva violación del derecho de patente ante el inminente lanzamiento al mercado del medicamento genérico de tenofovir disoproxilo + emtricitabina por parte de las demandadas cuando todavía faltan tres años para que expire el





referido CCP.

3.3 Esgrimen las demandadas como principal motivo de oposición a las medidas cautelares concedidas por autos de 30 de mayo y de 26 de junio de 2017 la falta de apariencia de buen derecho de las actoras, pues el CCP'034 invocado se hallaría viciado de nulidad en base al art. 15.1.a) del Reglamento (CE) Nº 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos en relación con el art. 3 letras a) y c) del dicho Reglamento.

3.4 Las demandadas consideran, en síntesis, que la patente de base EP'894 no protege la combinación de tenofovir + emtricitabina en el sentido del art. 3.a) del Reglamento, sino únicamente el tenofovir. Y que el *"CCP también sería contrario al art. 3.c) del Reglamento, pues la única razón por la que el tenofovir no ha sido objeto de un CCP es que tal CCP habría sido negativo; esto es, no habría tenido justificación o razón de ser. En consecuencia, la patente EP'894 no puede dar pie a la concesión de un CCP para la combinación de tenofovir + emtricitabina con base en una autorización de comercialización (Truvada®)"*.

3.5 Antes de entrar a analizar las indicadas causas de nulidad, hay que indicar que la patente ES'003 caducó el 25 de julio de 2017 por lo que dicho título no puede valer por sí solo para justificar el mantenimiento de estas medidas cautelares. El único título que justificaría dicho mantenimiento sería el CCP'034.

#### **CUARTO.- Sobre la supuesta nulidad del CCP'034 en base al art. 3.a) del Reglamento del CCP.**

4.1 Las entidades demandadas consideran que el inciso *"y opcionalmente otros agentes terapéuticos"* de la R 27 no aporta nada, y la reivindicación tendría exactamente el mismo alcance con o sin dicho inciso, de tal modo que cualquier composición farmacéutica de tenofovir, con o sin otros agentes terapéuticos, caería dentro del alcance de esta reivindicación. Entienden que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, si la patente de base reivindica un fármaco, pero no la concreta combinación, entonces un CCP para la combinación sería contrario al Art. 3.a) y, por ende, sería nulo.

4.2 Por su parte, las actoras afirman que el CCP no sería nulo, pues el producto objeto del CCP'034 (combinación de tenofovir disoproxilo + emtricitabina) sería un producto comprendido dentro del ámbito de protección conferido por R27, siendo ello suficiente para considerarlo protegido por la patente de base en el sentido del art. 3.a) del Reglamento del CCP. Mantienen que la jurisprudencia del TJUE ha





consagrado el llamado test de la extensión de la protección y no el llamado test de la identificación, por lo que no sería necesario que el producto (la mencionada combinación) represente la contribución inventiva esencial de la patente de base, bastando que esté comprendido en el ámbito de protección conferido por la patente de base.

4.3 Debemos partir del hecho reconocido por las partes (ex art. 281.3 LEC) consistente en que la combinación de principios activos tenofovir disoproxilo + emtricitabina es un producto autónomo, desde el punto de vista médico, en comparación con el monoproducto tenofovir disoproxilo. A partir de esta diferencia y para resolver la supuesta nulidad planteada, hay responder a la pregunta de si la R27, que no cita a la emtricitabina, sino solamente a "otros agentes terapéuticos" supone una fórmula funcional suficiente a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

4.4 Para obtener una conclusión que responda a dicho interrogante, haremos unas consideraciones legales y jurisprudenciales de los CCP, de la emtricitabina, de la patente de base y de la R27.

#### **A) Consideraciones legales de los certificados complementarios de protección.**

4.5 El Reglamento del CCP permite al titular de una patente para un medicamento obtener un CCP que amplíe la duración de la patente con respecto a dicho producto para compensar al titular por la pérdida efectiva de la duración de la patente causada por la necesidad de obtener una autorización de comercialización antes de que el producto se pueda comercializar.

4.6 El Reglamento del CCP establece en su art. 15.1 que el certificado será nulo si ha sido expedido infringiendo lo dispuesto en el artículo 3.

4.7 Por su parte, el citado art. 3 estipula:

##### *"Artículo 3*

##### *Condiciones de obtención del certificado*

*El certificado se expedirá si, en el Estado miembro en que se presente la solicitud a que se refiere el artículo 7 y en la fecha de esta solicitud:*

- a) el producto está protegido por una patente de base en vigor;*
- b) [...]*
- c) el producto no ha sido objeto ya de un certificado".*





4.8 Finalmente, el art. 1 nos proporciona una serie de definiciones de diversos términos utilizados en el Reglamento del CCP que son necesarias para la resolución de la litis. Dichas definiciones son las siguientes:

*"b) «producto»: el principio activo o la composición de principios activos de un medicamento;*

*c) «patente de base»: una patente que proteja, bien un producto propiamente dicho, bien un procedimiento de obtención de un producto, bien una aplicación de un producto, y que sea designada por su titular a los fines del procedimiento de obtención de un certificado".*

## **B) Consideraciones jurisprudenciales sobre los certificados complementarios de protección.**

4.9 La interpretación del artículo 3, letra a), del Reglamento del CCP (y su predecesor, el Reglamento (CEE) n.º 1768/92 del Consejo) ha causado grandes dificultades a lo largo de los años, tal y como se refleja en las sucesivas sentencias del TJUE que se han dictado. Expondremos, a continuación y de manera muy breve, las más importantes y recientes para poder resolver la presente litis.

4.10 En el caso C-322/10 *Medeva BV v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks*, Medeva era titular de una patente cuyo contenido divulgaba que una combinación de dos antígenos conocidos como pertactina y hemaglutinina filamentososa (o HAF) que producía un efecto sinérgico tal que no era necesario un tercer antígeno denominado toxina pertussis para fabricar una vacuna contra la Bordetella pertussis (causante de la tos ferina). Las reivindicaciones cubrían la combinación de pertactina y HAF. Medeva obtuvo cuatro autorizaciones de comercialización con respecto a las vacunas, cada una de las cuales estaba dirigida a la vacunación contra varias enfermedades, además de la tos ferina, y contenía entre 8 y 11 antígenos distintos. Cada una incluía pertactina, HAF y toxina pertussis. Medeva presentó cinco solicitudes de CCP para los medicamentos que eran objeto de las autorizaciones. En este asunto, el TJUE dijo que *"el artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un CCP referente a principios activos que no se especifiquen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud"*.

4.11 Caso C-518/10, *Yeda Research and Development v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks*. Yeda obtuvo una autorización de comercialización para el cetuximab (un anticuerpo





monoclonal específico para el receptor del factor de crecimiento epidérmico o EGF) por la que se autorizaba su uso en combinación con el irinotecán (un agente antineoplásico). Yeda solicitó un CCP para el cetuximab. El TJUE expuso: *"Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un CCP cuando el principio activo mencionado en la solicitud, pese a figurar en el texto de las reivindicaciones de la patente de base como principio activo comprendido en una composición con otro principio activo, no es objeto de reivindicación alguna referente únicamente a dicho principio activo."*

4.12 En el caso C-630/10 *University of Queensland v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks*, Queensland era titular de tres patentes, 935, 211 y 156. Las patentes 211 y 156 eran patentes divisionarias de la patente 935. La patente 935 cubría vacunas hechas con proteína L1 del VPH del tipo 6 o 11, la patente 211 cubría vacunas hechas con proteína L1 del VPH del tipo 18 y la patente 156 cubría vacunas hechas con proteína L1 del VPH del tipo 16. La reivindicación 1 de la patente 935 era una reivindicación de método. GSK tenía una autorización de comercialización para la vacuna Cervarix, que contenía una combinación de proteínas L1 del VPH del tipo 16 y 18. Sanofi Pasteur tenía una autorización de comercialización para Gardasil/Silgard que contenía una combinación de proteínas L1 del VPH del tipo 6, 11, 16 y 18. Queensland solicitó CCPs, para los que presentó solicitudes tanto para los dos productos combinados como para varios productos definidos como un único principio activo. El TJUE expuso en este asunto que *"el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección referente a principios activos que no se mencionen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud"*.

4.13 En el caso C-6/11 *Daiichi Sankyo Co v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks*, Daiichi había obtenido una autorización de comercialización para una combinación de olmesartán medoxomilo, un agente antihipertensor de fórmula I, e hidroclorotiazida, otro tipo de agente antihipertensor. Daiichi solicitó un CCP para una combinación de olmesartán medoxomilo e hidroclorotiazida. El TJUE sentenció en este asunto que *"el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y*





*del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección referente a principios activos que no se mencionen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud”.*

4.14 En el caso C-443/12 *Actavis Group PTC ehf v Sanofi*, Sanofi era titular de una patente que cubría un fármaco antihipertensor llamado irbesartán que expiró el 20 de marzo de 2011. Sanofi comercializaba el irbesartán con la marca Aprovel. Sanofi obtuvo un CCP para el “[irbesartán] opcionalmente en forma de una de sus sales” sobre la base de la patente y de las autorizaciones de comercialización para el irbesartán. El CCP para el irbesartán expiró el 14 de agosto de 2012. Sanofi también obtuvo un CCP para el “[irbesartán] opcionalmente en forma de una de sus sales e hidroclorotiazida” sobre la base de la patente y de las autorizaciones de comercialización para una combinación de dosis fija de irbesartán e hidroclorotiazida que Sanofi comercializaba con la marca CoAprovel. El TJUE no respondió a la primera pregunta, sino que únicamente se pronunció acerca de la segunda cuestión en estos términos: *“En circunstancias como las del litigio principal, en las que basándose en una patente que protege un principio activo innovador y en una autorización de comercialización de un medicamento que contiene dicho principio activo como principio activo único, el titular de dicha patente ya ha obtenido un certificado complementario de protección para ese principio activo que le permite oponerse a la utilización de éste sólo o en combinación con otros, el artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el titular de la referida patente obtenga, basándose en esa misma patente pero en una autorización de comercialización posterior de un medicamento distinto que contiene dicho principio activo en combinación con otro principio activo, el cual no está protegido como tal por la referida patente, un segundo certificado complementario de protección para esta composición de principios activos”.*

4.15 En el caso C-493/12 *Eli Lilly & Co Ltd v Human Genome Sciences Inc*, el TJUE consagró: *“el artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que, para poder considerar que un principio activo está “protegido por una patente de base en vigor” en el sentido de esta disposición, no es necesario que el principio activo esté mencionado en las reivindicaciones de esta patente a través de una fórmula estructural. Cuando este principio activo esté cubierto por una fórmula funcional que figure en las*





*reivindicaciones de una patente concedida por la OEP, el artículo 3, letra a) de dicho Reglamento, no se opone, en principio, a la concesión de un CCP para este principio activo, siempre que sobre la base de tales reivindicaciones, interpretadas en particular de acuerdo con la descripción de la invención, según lo prescrito en el artículo 69 del Convenio sobre la Patente Europea y en el Protocolo Interpretativo de este, se pueda concluir que estas reivindicaciones se referían de manera específica, implícita pero necesariamente, al principio activo de que se trate, extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente".*

4.16 En el caso C-577/13 *Actavis Group PTC ehf v Boehringer Ingelheim Pharma GmbH & Co KG*, Boehringer era titular de una patente, dos de las reivindicaciones de la cual cubrían el telmisartán y una de sus sales, respectivamente. La patente expiró el 31 de enero de 2012. Boehringer comercializaba el telmisartán con la marca Micardis. Boehringer obtuvo un CCP para el telmisartán opcionalmente en forma de una sal farmacéuticamente aceptable sobre la base de la patente y de una autorización de comercialización para el telmisartán. El CCP para el telmisartán expiró el 10 de diciembre de 2013. Boehringer también obtuvo un CCP con respecto a la combinación de telmisartán e hidroclorotiazida sobre la base de la patente y de una autorización de comercialización que había obtenido para dicha combinación. Durante el curso de la solicitud del CCP para la Combinación, Boehringer modificó la patente para incluir una nueva reivindicación para la combinación de telmisartán e hidroclorotiazida. La fecha de expiración del CCP para la combinación era el 30 de enero de 2017.

4.17 En este asunto, el TJUE expuso lo siguiente:

*"36. Habida cuenta de la necesidad, evocada en particular en el considerando 10 del preámbulo del Reglamento n.º 469/2009, de tener en cuenta todos los intereses en juego, incluidos los de la salud pública, si se admitiese que todas las comercializaciones sucesivas de un principio activo con un número ilimitado de otros principios activos que no constituyan el objeto de la invención amparada por una patente de base, pueden dar derecho a obtener múltiples CCPs, iría en contra de la ponderación que debe efectuarse entre los intereses de la industria farmacéutica y los de la salud pública, a efectos del fomento de la investigación en la Unión mediante los CCP (véase, en este sentido, la sentencia en *Actavis Group PTC y Actavis UK*, EU:C:2013:833, apartado 41).*

*37. Por lo tanto, teniendo en cuenta los intereses contemplados en los considerandos 4, 5, 9 y 10 en el preámbulo del Reglamento n.º 469/2009, no puede admitirse que el titular de una patente de base en vigor pueda obtener un nuevo CCP, dotado eventualmente de un período de validez más largo, cada vez que comercialice en un Estado*





*miembro un medicamento que contenga, por un lado, un principio activo protegido como tal por su patente de base, que constituya el objeto de la invención amparada por esa patente, y, por otro lado, otra sustancia, que no constituya el objeto de la invención amparada por la patente de base (véase, en este sentido, la sentencia en Actavis Group PTC y Actavis UK, EU:C:2013:833, apartado 30).*

*38. Por consiguiente, para que una patente de base proteja un principio activo "propiamente dicho" en el sentido de los artículos 1, letra c), y 3, letra a), del Reglamento n.º 469/2009, ese principio activo debe constituir el objeto de la invención amparada por dicha patente."*

4.18 Este mismo litigio se está tramitando de manera paralela en otros países de Europa, habiéndose aportado a las actuaciones las resoluciones dictadas hasta día de hoy. En Gran Bretaña, el Juez Arnold ha presentado una cuestión prejudicial mediante su sentencia de 13 de enero de 2017. A través de dicha cuestión, el Juez Arnold pretende que el TJUE responda a la primera cuestión que se planteó en el asunto caso C-443/12 *Actavis v Sanofi* y que dicho Tribunal no contestó. La pregunta es: "¿Cuáles son los criterios para decidir si "el producto está protegido por una patente de base en vigor" con arreglo al artículo 3, letra a), del Reglamento del CCP?"

### **C) La emtricitabina.**

4.19 En la fecha de prioridad, julio de 1996, se conocían una amplia variedad de agentes terapéuticos para el tratamiento de infecciones víricas, incluido el VIH. Estos agentes incluían una clase de fármacos antirretrovíricos denominados inhibidores nucleosídicos de la transcriptasa inversa (en adelante NRTI). También era conocido tratar el VIH con una combinación de diferentes NRTI, en concreto, con zidovudina (AZT) y didanosina (ddI), así como con combinaciones que incluían AZT y zalcitabina (ddC) y AZT y lamivudina (3TC). Otro enfoque aplicado en algunos casos era combinar un NRTI con un inhibidor de la proteasa o un inhibidor no nucleosídico de la transcriptasa inversa (NNRTI), que son otras dos clases de fármacos antirretrovíricos.

4.20 El perito doctor Gatell nos indica en su informe que el artículo que describió por primera vez la emtricitabina fue el artículo de Raymond Schinazi *et al.*, "Selective inhibition of human immunodeficiency viruses by racemates and enantiomers of *cis-5-fluoro-1-[2-(hydroxymethyl)-1,3-oxathiolan-5-yl]cytosine*", publicado en *Antimicrobial Agents and Chemotherapy*, 36(11), 2423-2431, en noviembre de 1992. Dicho perito reconoce que en esa época la emtricitabina era objeto de ensayos clínicos. Sin embargo, estos ensayos estaban empezando, en concreto, reconoce que se encontraban aun en la fase I.







4.21 Se reconoce que la emtricitabina no fue aprobada por la Agencia de Alimentos y Medicamentos estadounidense (FDA) hasta el 2 de julio de 2003 y por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) hasta el octubre de 2003.

4.22 Sin embargo, no se aportado ninguna prueba que acredite que en la fecha de prioridad (julio de 1996) se supiera que la emtricitabina era un agente eficaz para el tratamiento del VIH en seres humanos y que esto formara parte de los conocimientos generales comunes del experto en la materia a quien se dirige la Patente.

4.23 Además, la emtricitabina no se encuentra en el redactado de las reivindicaciones 1 a 32 de la patente de base. Tampoco se encuentran en la citada patente de base, ni en la descripción ni en las reivindicaciones, indicaciones sobre dicho principio, según reconocen las partes (ex art. 281.3 LEC) y podemos observar de la simple lectura del folleto de patente.

#### **d) La patente ES´003 y su R27.**

4.24 Ya hemos indicado que la patente se solicitó el 25 de julio de 1997, reivindicando como prioridad el 26 de julio de 1996, y que se concedió el 14 de mayo de 2003. Lleva por título "análogos de nucleotídicos". El folleto de la patente establece que la invención proporciona compuestos de acuerdo con dos fórmulas de Markush, fórmula (1a) y fórmula (1), y métodos para preparar dichos compuestos.

4.25 La patente comienza indicando que *"se refiere a intermediarios para análogos de fosfonometoxi nucleótidos, en particular intermediarios apropiados para su uso en una administración oral eficiente de dichos análogos"* (pág. 2, líneas 7-8).

4.26 Posteriormente, la patente señala que los *"compuestos de esta invención son útiles en el tratamiento o prevención de una o más infecciones virales en hombres y animales, incluyendo las infecciones causadas por virus ADN, virus ARN, herpes virus, (CMV, VHS 1, VHS 2, VZV y similares), retrovirus, hepadnavirus, (p.ej. VHB), papilomavirus, hantavirus, adenovirus y VIH. Otras infecciones a tratar con estos compuestos incluyen VSM, VRS, VIS, VIF, VLMu y otras infecciones retrovirales de roedores y otros animales [...]"*, (pág. 54, líneas 63-68).

4.27 De los pasajes expuestos, podemos concluir que la patente va dirigida al tratamiento de infecciones víricas en general, tanto en seres humanos como en animales, y no sólo al tratamiento del VIH. De ahí que no podemos compartir la premisa de la parte el perito doctor





Gatell (doc. 35 actora) cuando dice que "el experto entendería que la Patente está orientada a compuestos para tratar el VIH-1", ya que no podemos tener en cuenta solo el ejemplo 16 como hace el perito, sino la toda descripción que hace el folleto.

4.28 La reivindicación que sirvió de fundamento para que se concediera el CCP'034 fue la 27. El tenor literal de la misma es el siguiente:

*"27. Una composición farmacéutica que comprende un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-25 junto con un vehículo farmacéuticamente aceptable y opcionalmente otros agentes terapéuticos."*

4.29 Las características de dicha reivindicación las podemos clasificar del siguiente modo:

a) una composición farmacéutica que comprende un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-25

b) junto con un vehículo farmacéuticamente aceptable

c) y opcionalmente otros agentes terapéuticos.

4.30 Para poder interpretar el ámbito de protección de esta R27, hay que traer a colación el único pasaje de folleto de la patente que hace referencia a esos otros agentes terapéuticos. La patente recoge en la página 55, líneas 27-31, lo siguiente:

*"Cuando es posible administrar los ingredientes activos como compuestos puros es preferible presentar éstos como formulaciones farmacéuticas. Las formulaciones de la presente invención comprenden al menos un ingrediente activo, tal como se definen anteriormente, junto con uno o más vehículos aceptables y opcionalmente otros ingredientes terapéuticos. Los vehículo(s) pueden ser "aceptables" en el sentido de ser compatibles con los otros ingredientes de la formulación y no nocivos para el paciente."*

4.31 La patente no indica ni detalla cuáles son esos "otros agentes terapéuticos", a diferencia de los compuestos y de los vehículos farmacéuticamente aceptables. Se trata de una expresión inespecífica en gran medida en relación con todas las sustancias que puedan ser incluidas en la misma. En la fecha de prioridad de la patente de base, el experto en la materia podía haber reducido la expresión "otros agentes terapéuticos" a compuestos para la terapia o profilaxis de una o varias infecciones virales en personas o animales, lo cual incluye una gran variedad de principios activos, ya que la patente de base no se limita al tratamiento del VIH solamente. En la citada dicción, no tiene que circunscribirse necesariamente y de forma específica a los NRTI,





sino que también pueden incluirse a los NNRTI.

4.32 El uso del término "opcionalmente" puede interpretarse en el sentido de que la R27 permite la presencia de otros agentes terapéuticos, pero no los requiere expresamente. Por ello, el ámbito de protección de la R27 abarca desde una composición farmacéutica que contenga un solo ingrediente formado por un compuesto de las R1-25 o bien puede abarcar un compuesto de las R1-25 junto con uno, dos o más agentes terapéuticos.

4.33 Esto supone que para valorar si una composición farmacéutica cae dentro del ámbito de protección de R27 y, por extensión, si infringe dicha patente, sería irrelevante la presencia o la ausencia de ese otro agente terapéutico.

4.34 Por ello, entendemos que la contribución técnica de la patente de base ES´003 radicaría en divulgar los nuevos compuestos de fórmulas (1a) y (1), en concreto el tenofovir disoproxilo, y que la R27 no aportaría una contribución técnica adicional.

#### **E) Conclusión.**

4.35 Como acabamos de decir la contribución técnica de la patente de base ES´003 consiste en divulgar nuevos compuestos de fórmulas (1a) y (1), en concreto, el tenofovir disoproxilo. Esto comporta que un medicamento cuyo principio activo sea el tenofovir disoproxilo estaría protegido por la patente de base a la luz del art. 3.a) del Reglamento del CCP, ya que dicho principio activo representa el núcleo de la actividad inventiva de la patente de base. Sin embargo, un medicamento consistente en una combinación de los principios activos tenofovir disoproxil + emtricitabina no estaría protegido en los términos en los que hemos interpretado el alcance de protección del art. 3.a), pues dicha combinación de principios activos no constituye el objeto de la invención amparada por la mencionada patente de base.

4.36 Por tanto, con la prudencia que nos exige el momento procesal en que nos encontramos, concluimos que el principio activo emtricitabina carece de una determinación funcional como objeto de la invención y componente de la composición farmacéutica con arreglo a la R27 de la patente de base, lo que comporta que carezca de la protección requerida del producto por la patente de base según el art. 3.a) del Reglamento del CCP. Esto supondría que el CCP estaría incurso en una causa de nulidad.

**QUINTO.- Sobre la supuesta nulidad del CCP´034 en base al art. 3.c) del Reglamento del CCP.**





5.1 Las demandadas también alegan la nulidad del CCP litigioso por aplicación del art. 3.c) del citado Reglamento. Al haberse apreciado que el CCP 034 de autos sería nulo de conformidad con el art. 3.a) de dicho Reglamento, no procede entrar en el análisis de la mencionada excepción de nulidad, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos en unas medidas cautelares.

#### **SEXTO.- Sobre las costas.**

6.1 El art. 741.2 *in fine* LEC dice que si se alzare las medidas cautelares acordadas se condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan producido.

6.2 Por aplicación del citado precepto, la estimación de la oposición de las medidas cautelares comporta imperativamente la imposición de costas a las demandantes, en este caso a las entidades Gilead Sciences, Inc., Gilead Biopharmaceutics Ireland UC., Gilead Sciences Ireland, UC., y Gilead Sciences, S.L.U.

### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **ACORDAMOS:**

1.- **Estimar** la oposición instada por don Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de Teva Pharma, S. L. U., Mylan Pharmaceuticals, S. L., y Mylan S. A. S., contra las medidas cautelares acordadas por autos de 30 de mayo y 26 de junio de 2017 que quedan sin efecto, con expresa imposición de costas a las entidades Gilead Sciences, Inc., Gilead Biopharmaceutics Ireland UC., Gilead Sciences Ireland, UC., y Gilead Sciences, S.L.U.

2.- Notifíquese a las partes que esté auto no es firme sino que, contra el mismo, cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos, que se interpondrá mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación del mismo conforme a lo previsto en los arts. 455 y siguientes de la LEC, acreditando haber consignado la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (D. Ad. XV de la LOPJ, conforme a la regulación dada por la L. O. 1/09, de 3 de noviembre).

3.- Una vez sea firme la presente resolución, requiérase, en su caso, a las demandadas para que insten incidente de liquidación de los daños y perjuicios causados.

4.- Llevar su original al libro registro de resoluciones definitivas insertando en las actuaciones un testimonio y procediendo al archivo





del expediente, una vez firme.

Así lo dispone y firma, don Alfonso Merino Rebollo, Magistrado Titular de este Juzgado Nº 4, habiéndolo sometido a consideración de la Sección de Patentes del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, integrada por Dña. Yolanda Ríos López (coordinadora), D. Florencio Molina López y Don Alfonso Merino Rebollo, en cumplimiento estricto del marco del protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado por acuerdo de 15 de julio de 2014 la Comisión Permanente del CGPJ y revisado por Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ de 18 de febrero de 2016.



